



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 9 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.C.G.H., en su propio nombre y en el de su esposo F.R.J., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 90/2014 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS) tras la presentación de una reclamación de indemnización por los daños que, se alega, se han producido por el que se estima deficiente funcionamiento del servicio público sanitario prestado por el titular del servicio.

2. El dictamen de este Consejo Consultivo es preceptivo, según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para solicitarlo la Sra. Consejera de Sanidad, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo, procede remitirse a lo expuesto en relación con el mismo en el Dictamen anteriormente emitido en este mismo asunto (DCCC 586/2012, de 14 de diciembre).

4. Son aplicables tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), así como la ordenación legal del servicio público sanitario, estatal básica y autonómica de desarrollo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de agosto de 2007. Consta en el expediente (página 34) el informe técnico de valoración de sus secuelas, realizado por la Dirección General de Servicios Sociales.

Posteriormente, tras finalizar su tramitación, el día 7 de noviembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del dictamen referido, solicitándose por este Consejo Consultivo un informe complementario a través del cual se ilustrara a este Organismo acerca de diversas cuestiones, lo cual se hizo correctamente.

Después de otorgarle el trámite de audiencia a los interesados, se emitió nueva Propuesta de Resolución el día 7 de febrero de 2014.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- En el presente procedimiento se cumple con el requisito de legitimación activa de la reclamante (en lo que se refiere a la representación de los afectados consta, - página 58 expediente- el apoderamiento *apud acta* ante la Secretaria General del SCS) al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al incorrecto funcionamiento del servicio público sanitario y la legitimación pasiva del SCS como responsable del mismo.

- Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación efectuada dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la estabilización de las lesiones (art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4.2 RPAPRP).

- El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

- En lo que respecta a la tramitación procedimental efectuada, la Administración ha cumplido los trámites y requisitos exigidos con lo que se posibilita la emisión de un dictamen sobre el fondo del asunto.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación por los mismos motivos en los que se basaba la Propuesta de Resolución anterior, considerando el órgano instructor que el servicio se prestó correctamente y que no concurre relación de causalidad entre su funcionamiento y el daño reclamado, puesto que en la atención médica prestada al afectado se emplearon la totalidad de los medios diagnósticos que su dolencia requería, entendiéndose, por tanto, que se actuó conforme a la *lex artis*.

2. En el presente asunto, ha resultado debidamente acreditado en virtud del informe complementario realizado por la Inspección Médica del SCS a requerimiento de este Organismo que el afectado, el día 7 de marzo de 2006, no presentaba antecedentes personales que pudieran indicar un riesgo superior al normal de padecer una disección aórtica.

En este sentido, se aclara en dicho informe complementario que no existió cirugía cardíaca previa distinta de la practicada el 9 de junio de 2006 ante el diagnóstico de disección aórtica y que no consta en su historia clínica ninguna cirugía, y menos cardíaca, distinta de la señalada.

Además, siendo patente la dificultad diagnóstica de una disección aórtica señalada en el informe emitido por el Servicio de Cardiología -Dr. M.S.-, se ha probado que las pruebas diagnósticas realizadas por el Servicio de Urgencias durante el día anteriormente referido eran la totalidad de las indicadas médicamente para un cuadro clínico como el que padecía el afectado y que en la actuación realizada se siguieron los protocolos de actuación médica establecidos ("Guías de actuación del dolor torácico" vigentes en el Servicio de Urgencias del SCS y que son la de la Sociedad Española de Cardiología), lo que implica que dicha actuación era conforme a *lex artis*.

3. En lo relativo a las secuelas neurológicas que padece el afectado, constituyen un riesgo típico de la intervención quirúrgica que se le practicó con la finalidad de solventar la disección aórtica que padeció, el cual consta en la documentación propia del consentimiento informado. En este sentido, la intervención se realizó de forma correcta, sin que conste prueba alguna en contrario.

4. Por todo ello, se considera que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado

por los interesados por lo que la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación presentada por los interesados, es conforme a Derecho en virtud de lo anteriormente expuesto

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho por lo razonado en el Fundamento III de este Dictamen.